

---

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

# CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

---

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad  
de Navarra

---

FERNANDO ARCE SANTAMARÍA

## Dimensiones de la custodia de los bienes de la Iglesia según el c. 1284 § 2

VOLUMEN 27 / 2016-17

---

# SEPARATA

---

---

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

# CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO /  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA  
PAMPLONA / ESPAÑA / ISSN: 0214-3100  
VOLUMEN 27 / 2016-2017

---

DIRECTOR/ EDITOR

**José Antonio Fuentes**

jafuentes@unav.es  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

---

SECRETARIO / EDITORIAL SECRETARY

**Gerardo Núñez**

gnunez@unav.es  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

---

Esta publicación recoge extractos de tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

La labor científica desarrollada y recogida en esta publicación ha sido posible gracias a la ayuda prestada por el Centro Académico Romano Fundación (CARF)

---

**Redacción, administración,  
intercambios y suscripciones:**  
«Cuadernos doctorales».

Facultad de Derecho Canónico  
Universidad de Navarra.  
Pamplona. España. CP 31009  
Tfno.: 948 425 600.  
Fax: 948 425 622.  
E-mail: emarcoa@unav.es

---

**Edita:**

Servicio de Publicaciones  
de la Universidad  
de Navarra, S.A.  
Campus Universitario  
31009 Pamplona (España)  
Tfno.: 948 425 600

**Precios 2018:**

Número suelto: 25 €  
Extranjero: 30 €

---

**Fotocomposición:**

pretexto@pretexto.es

**Imprime:**

Ulzama Digital

**Tamaño:** 170 x 240 mm

**DL:** NA 1479-1988

**SP ISSN:** 0214-3100

---

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

# CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN 27 / 2016-2017

---

**Jaime Homero PORTILLO GILL**

La pérdida del estado clerical mediante rescripto de la Sede Apostólica

11-81

**Marcelo LORCA RODRÍGUEZ**

El dictamen pericial en la formación de los alumnos de seminarios y casas de formación

83-147

**Brucei Benito ALA GORDILLO**

Las cuestiones incidentales en el proceso contencioso ordinario de nulidad matrimonial: regulación y propuestas de celeridad

149-227

**Cristino-Ela ENGONGA MBOO**

Comentario sistemático del c. 1267 § 3 del Código de Derecho Canónico

229-265

**Fernando ARCE SANTAMARÍA**

Dimensiones de la custodia de los bienes de la Iglesia según el c. 1284 §2

267-293

---

Universidad de Navarra  
Facultad Derecho Canónico

Fernando ARCE SANTAMARÍA

Dimensiones de la custodia  
de los bienes de la Iglesia  
según el c. 1284 §2

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la  
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona  
2017

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,  
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 22 mensis novembris anno 2017

Dr. Didacus ZALBIDEA

Dr. Ioachim SEDANO

Coram tribunali, die 30 mensis septembris anno 2016, hanc  
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis  
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 27, n. 5

---

# Dimensiones de la custodia de los bienes de la Iglesia según el c. 1284 § 2\*

Fernando ARCE SANTAMARÍA

[f.arce72@hotmail.com]

**Sumario:** INTRODUCCIÓN. I. PROTEGER LOS BIENES PARA CUMPLIR SUS FINES. II. CUSTODIAR LA TITULARIDAD CIVIL DE LOS BIENES. III. CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y FIDELIDAD A LA VOLUNTAD DE LOS DONANTES. IV. HACER RENDIR LOS BIENES AL SERVICIO DE LA MISERICORDIA. V. RESPETAR LAS OBLIGACIONES Y GENERAR CONFIANZA. VI. INVERTIR EN LA MISIÓN TODOS LOS RECURSOS. VII. LA MEMORIA DE LA ACCIÓN DE LA IGLESIA. VIII. TRANSPARENTAR LA MISIÓN A TRAVÉS DE LA CONTABILIDAD. IX CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMO MEMORIA DE SU IDENTIDAD. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

---

\* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el Prof. Diego Zalbidea. Título: *La custodia de los bienes de la Iglesia al servicio de la misericordia (c. 1284 § 2). Estudio práctico en la diócesis de Burgos*. Fecha de defensa: 30 de septiembre de 2016.

## INTRODUCCIÓN

El ámbito de este estudio resulta muy concreto. Lo constituye uno de los tres párrafos del c. 1284. Es el más largo de ellos pues contiene nueve subapartados. Se trata del § 2 del c. 1284, que detalla las tareas que identifican la misión del administrador de los bienes de la Iglesia.

Este análisis comienza con el proceso de reforma del canon correspondiente del C.I.C. de 1917 (el c. 1523)<sup>1</sup>. En este proceso se descubren las motivaciones que impulsaron la regulación actual de cada uno de los nueve puntos<sup>2</sup>. Posteriormente se enriquece esta comprensión con los comentarios de los autores que han estudiado esta materia. Llama mucho la atención la escasez de interés que la doctrina ha mostrado sobre este párrafo. Tan sólo he encontrado comentarios a ella en obras e investigaciones generales o referidas a otros ámbitos.

He tratado de identificar y resumir aquello que define la misión del administrador de los bienes de la Iglesia y me he servido de la noción de custodia. Es cierto que lo utilizo en un sentido diverso al que le otorga la Real Academia de la Lengua. Su diccionario la define como la acción de «guardar algo con cuidado y vigilancia». Me parece que es una concepción válida pero reducida. Me atrevo a utilizarla en un sentido más amplio, a pesar del riesgo que esto supone. Es obvio que no me refiero al deber de custodia tal como lo define el Código Civil al referirse al depósito:

«Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla».

Este término subraya que el administrador ha recibido unos bienes de los fieles y, por lo tanto, que no le pertenecen. Son de la Iglesia, y él debe utilizarlos al servicio de otras personas. El origen y el destino de los bienes enmarcan decisivamente la misión del administrador.

Algunos aspectos que ayudan a entender esta misión definida como custodia son la propiedad de los bienes de la Iglesia, la calificación de los bienes

---

<sup>1</sup> En el CIC de 1917 era el c. 1523. El número del canon fue variando durante las sesiones de reforma de éste Código. El número que se le atribuye en la sesión IX de la reforma será el c. 25, y en el esquema de 1977 será el c. 28. La reforma la realizó el Coetus studii «De bonis Ecclesiae temporalibus», que en la sesión VI de trabajo pasó a denominarse «*De Iure Patrimoniali Ecclesiae*».

<sup>2</sup> Cf. para el proceso de revisión de la materia patrimonial: J.-C. PERISSET, *Les biens temporels de l'Église: commentaire des canons 1254-1310*, en *Le nouveau Droit Ecclésial. Commentaire du Code de droit canonique, Livre V*, Paris 1996, 17-27.

como eclesiásticos, los fines de la Iglesia que justifican la utilización de bienes materiales y la relación de su administración con la autoridad.

Este trabajo se ha terminado de redactar en el año 2016, en el que el Papa Francisco ha convocado el Jubileo Extraordinario de la misericordia. Aparentemente, esta circunstancia no guarda relación con el ámbito de nuestro estudio. Sin embargo, estos años están siendo especialmente fecundos desde el punto de vista normativo universal en lo que atañe a la administración de los bienes en la Iglesia. La profunda conexión de ambas realidades ha supuesto un estímulo más para la elaboración del trabajo.

La misericordia está en el origen de los bienes. Los donantes, al comprobar las necesidades de la Iglesia, destinan algunos bienes a su sostenimiento. Obviamente, la misericordia está muy presente en los destinatarios de dichos bienes y de la misión de la Iglesia: los necesitados. A través de los nueve subpartados del parágrafo 2 del canon se puede comprobar cómo la misericordia es una actitud que debe echar raíces en el corazón del administrador. No se trata de funciones meramente técnicas. La custodia de los bienes está estrechamente unida a la custodia de las personas.

La misión de custodiar encomendada al administrador supone mirar al pasado, de donde se han recibido los bienes, y al futuro, hacia la finalidad a la que hay que destinarlos. Implica la conservación fiel y diligente de los bienes desde un punto de vista material, jurídico y documental, para destinarlos con eficacia y provecho a la finalidad salvadora de la Iglesia. Custodia, en el sentido en que se emplea en este trabajo, no hace referencia al mero mantenimiento o conservación, sino que implica cierta creatividad para impulsar lo que los bienes significan, la misión que tienen.

La mayoría de los comentaristas de este canon destacan en la nueva redacción la importancia del cumplimiento de las normas civiles y la adecuación a los nuevos tiempos económico-financieros.

Es interesante señalar los debates que se produjeron sobre los incrementos que puede experimentar históricamente el patrimonio y su relación con la caridad.

A primera vista, podría parecer que se trata de dos realidades no relacionadas o incluso contrapuestas. Un exceso de patrimonio podría entenderse fácilmente como un olvido de la caridad, misión principal de la Iglesia. Sin embargo, la realidad es muy distinta de lo que imaginan algunos, tanto dentro como fuera de la Iglesia.

Los recursos son dones puestos al servicio de la misión. Ciertamente no son lo más importante de la misión. Precisamente por ello, tienen la condición



de medios. Quedarnos en ellos sería detenerse a medio camino. Sin embargo, son necesarios para llevar a cabo la misión. Basta pensar en lo más grande que Dios nos ha entregado, la Eucaristía, que necesita de los bienes materiales del pan y del vino para ser una realidad.

No obstante, no fue ajeno a los debates precodiciales los peligros de la avidez y sus consecuencias para la credibilidad de la Iglesia.

El Papa, en la bula con la que convocaba el Jubileo expresó su deseo de que nada en el anuncio de la Iglesia y en su testimonio hacia el mundo careciera de misericordia. También la gestión del patrimonio depende de este principio. Incluso él mismo lo ha afirmado respecto de la dimensión más material de la Iglesia: «La reforma de estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se vuelvan más misioneras». La gestión de los bienes no sólo manifiesta la misericordia cuando atiende a los necesitados o consuela a los afligidos, sino también cuando gestiona sus bienes para desarrollar cualquier aspecto de la evangelización.

Cada una de las nueve dimensiones de la custodia se debe realizar con la diligencia de un buen padre de familia (cf. c. 1284 § 1). Esta diligencia del administrador es la que une las nueve dimensiones y caracteriza la custodia<sup>3</sup>.

La propia subsistencia del § 2 fue discutida en el proceso de reforma del Código:

«N.B.: Probatione canonis 1523 iam facta, Rev.mus octavus Consultor proponit ut omnes normae § 2 remittantur ad ius particulare»<sup>4</sup>.

Con el rechazo unánime de esta sugerencia quedó reafirmada su importancia jurídica para toda la Iglesia<sup>5</sup>.

«1. Rev.mus Relator dicit primo examinandam esse propositionem a P. Faltin factam ut nempe normae § 2 can. 1523, in Sessione quarta iam probatae, iuribus particularibus remittantur.

<sup>3</sup> Cf. F. R. AZNAR GIL, *Sub c. 1284 § 2*, en *Código de Derecho Canónico, ed. bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 2008; Z. COMBALIA, *Sub c. 1284 § 2*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRIGUEZ-OCAÑA (dir.), *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, IV/1, Pamplona 2002.

<sup>4</sup> COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio IV, adunatio IV, die 21 februarii 1968*, en *Communicationes* 36 (2004) 319.

<sup>5</sup> Cf. R. BENEYTO BERENGUER, J. M. PIÑERO CARRIÓN, *Sub c. 1284 § 2*, en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de derecho canónico: edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 2005.

»Suffragatur placeatne propositio Faltin.  
»Nemini placet»<sup>6</sup>.

Algunas normas del c. 1284 § 2 conservan expresiones formuladas de forma preventiva. Se percibe un interés por la conservación de los bienes. Se refleja en los modos de decir y en expresiones concretas como: «no perezcan ni sufran daño», «no sobrevenga daño para la Iglesia».

Sin embargo, es patente su sentido propositivo y no meramente estático, como se ve en la redacción final del canon. La Iglesia proyecta el cuidado de sus bienes en clave de misión.

## I. PROTEGER LOS BIENES PARA CUMPLIR SUS FINES

La primera dimensión de la custodia del administrador es proteger los bienes que le han sido confiados<sup>7</sup>.

Con estos bienes debe realizar los fines de la Iglesia que le han sido encomendados. Si estos bienes pudiesen o sufriesen un deterioro, ya no los podría realizar, o no lo haría con la misma fuerza.

Es tan necesaria la protección de los bienes que durante el proceso de redacción se propuso añadir una garantía civil para asegurarla. Esta caución consiste en celebrar un contrato de seguro. De este modo, si los bienes llegaran a perecer por alguna de las causas aseguradas, se recibirá una compensación económica. Con esta indemnización económica se podrían seguir realizando los fines de la Iglesia.

En el debate acerca de esta sugerencia, algunos consultores manifestaron el temor de que dichos contratos de seguro supusieran un gravamen para los bienes. Los contratos de seguros suponen un desembolso económico que se debe satisfacer a la compañía aseguradora, ocurra o no algún incidente.

<sup>6</sup> COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio V, adunatio I, die 13 maii 1968, mane habita*, en *Communications* 37 (2005) 117.

<sup>7</sup> CIC 17: 1º «Vigilare ne bona ecclesiastica suae curae concredita quoquo modo pereant aut detrimentum capiant».

CIC 83: 1º «Vigilare ne bona suae curae concredita quoquo modo pereant aut detrimentum capiant, initis in hunc finem, quatenus opus sit, contractibus adsecurationis».

«Vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro».

Después de la discusión prevaleció la opción por la seguridad de los bienes, a pesar del coste económico que supone asegurarlos.

«b) *De adsecuratione bonorum.*

»Rev.mus primus Consultor proponit ut § 2, n. 1 can. 1523 ita compleatur: «Vigilare ne bona ecclesiastica suae curae concredita quoquo modo pereant aut detrimentum capiant, *initis in eum finem, quatenus opus sit, contractibus adsecurationis*».

»Fit aliqua discussio in qua aliqui Consultores timorem manifestant ne nimis illa bona graventur expensis (Rev.mi tertius, octavus et quartus Consultores) dum alii Consultores assensum praebent propositioni Rev.mi primi Consultoris.

»Fit suffragatio:

»Placet 9; non placet 1»<sup>8</sup>.

Es un gasto útil. Hoy en día la mayoría de los bienes pueden ser asegurados. Los comentaristas destacan, en la reforma de este apartado primero, la mayor garantía que suponen los seguros para el patrimonio eclesiástico<sup>9</sup>. Cuando se trata de bienes culturales, si no se cuidan bien, ocasionaran posteriormente costes excesivos de restauración<sup>10</sup>.

## II. CUSTODIAR LA TITULARIDAD CIVIL DE LOS BIENES

La segunda dimensión de la custodia del administrador es custodiar los títulos que aseguran la propiedad o los derechos sobre los bienes<sup>11</sup>. Está relacionada con el primer apartado, que regula la protección física de los bienes, incluso mediante seguros. Esta segunda es más bien una protección jurídica del derecho de la Iglesia.

<sup>8</sup> COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio III, adunatio X, die 24 novembris 1967, vespere habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 302.

<sup>9</sup> Cf. Z. COMBALÍA, *Comentario...*, cit., 136; A. BUCCI, *Problemi aperti nella gestione ed amministrazione dei beni ecclesiastici*, en *Apollinaris* 71 (1998) 550-551; J. A. FRANK, *Insurance and Ecclesiastical Goods*, in K. E., MCKENNA, L. A., DINARDO, J. W., POKUSA (ed.) *Church Finance Handbook*, Washington 1999, 215-222.

<sup>10</sup> Cf. I. ALDANONONDO SALAVERRÍA, *La Iglesia y los bienes culturales. Aproximación al estudio de la disciplina canónica*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 39 (1983) 465.

<sup>11</sup> CIC 17: No existía esta regulación.

CIC 83: 2º «Curare ut proprietates bonorum ecclesiasticorum modis civiliter validis in tuto ponatur». «Cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos».

Si se pierde el título de propiedad se pueden perder los mismos bienes, frente a otra persona que alegue derechos sobre ellos, aunque no esté fundada su reclamación.

Los títulos ofrecen la garantía de la ley civil. La mayor precaución que se puede impulsar es su inscripción en el registro de la propiedad<sup>12</sup>. Un título registrado civilmente adquiere un valor público.

La propuesta de esta reforma aparece relacionada con la actuación de los administradores de bienes eclesiásticos en nombre de la Iglesia. Por eso, se les pide, como garantía de los bienes, que los inscriban a nombre de la persona jurídica.

«Nonnulli suggererunt ut hic ponatur norma quae habetur in can. 256 M. P. ‘Postquam Apostolicis’ circa obligationem inscribendi bona temporalia nomine personae moralis ad quam pertinent, servatis omnibus legis civilis praescriptis quae ius Ecclesiae tuto ponant. Consultores hanc suggestionem accipiunt; de ipsa autem rationem habere volunt in can. 28 § 2»<sup>13</sup>.

La propuesta no quería verse limitada a la norma referida, sino que pretendía regular la materia con un carácter general. Por eso, se incorporó a las dimensiones de la custodia del administrador.

«Ex suggestione facta ab aliquibus Organismis consultationis additur in § 2 sequens norma quae erit n. 1 bis: ‘Curare ut proprietates bonorum ecclesiasticorum modis civiliter validis in tuto ponatur’»<sup>14</sup>.

Para la doctrina, este apartado se refiere tanto a la propiedad de los bienes como a los demás derechos reales. Por otro lado, afecta tanto a la validez del título como a la su eficacia jurídica<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Cf. A. PALOS ESTAÚN, *Inmatriculación en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Iglesia*, en Revista Española de Derecho Canónico 58 (2001) 813; L. J. ARRIETA, *La inmatriculación de fincas de la Iglesia católica por medio de certificación diocesana*, en Ius Canonicum 50 (2010) 517-545; L. RUANO ESPINA, *Régimen jurídico registral de los bienes de las Confesiones religiosas y su tratamiento jurisprudencial*, Cizur Menor 2005.

<sup>13</sup> COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Recognitio Schematis 1977*, en *Communications* 12 (1980) 418.

<sup>14</sup> *Ibid.*, 419.

<sup>15</sup> Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Sub c. 1284 § 2*, en *Código de Derecho Canónico, ed. bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 2015; M. LÓPEZ ALARCÓN, *Sub c. 1284 § 2*, en J. I. ARRIETA (dir.), *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2015; J. J. M. FOSTER, *To Protect by Civilly Valid Means: Reorganization and the Canonical-Civil Restructuring of Dioceses and Parishes*, in CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, *Proceedings of the seventieth annual convention*, Washington 2008, 102-127.

Este mandato está pensando en el futuro, no solo en el momento presente. Pretende el disfrute continuado de los bienes al servicio de sus fines.

Es obvia la conveniencia de aprovechar las oportunidades del derecho civil. A través de este reconocimiento, se busca la justicia que en él se recoge. La Iglesia se encarna en cada época en una comunidad civil. Toda sociedad cuenta con sus propias normas sobre los bienes que se encuentran en su territorio. La Iglesia da así un testimonio de justicia y de caridad. Asume la regulación del derecho civil, pero va más allá en el cumplimiento de sus fines propios.

Dichas normas civiles, en la medida en que protegen el derecho de la Iglesia a los bienes, colaboran en su misión. Por otro lado, la Iglesia al cumplir las leyes civiles da un testimonio de su misión que no es meramente espiritual sino que busca servir al hombre de forma integral.

### III. CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y FIDELIDAD A LA VOLUNTAD DE LOS DONANTES

La tercera dimensión de la custodia del administrador es la fidelidad en sentido amplio<sup>16</sup>. Supone el cumplimiento leal de las leyes civiles, así como la fidelidad a la voluntad del donante.

Esta dimensión también quedó reafirmada en el proceso de redacción del Código. En este caso se rechazó una sugerencia que proponía suprimirla. La propuesta rebatida pretendía evitar la referencia al cumplimiento del derecho civil y canónico. Se argumentó para justificarlo que se sobreentendía que todo administrador debe cumplirlos, y que por tanto, no hacía falta decirlo en un apartado del canon.

El argumento para rechazar esta propuesta fue que, precisamente, el cumplimiento de las normas es propio de la diligencia de un buen padre de

---

<sup>16</sup> CIC 17: 2º «Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint».

CIC 83: 3º «Praescripta servare iuris tam canonici quam civilis, aut quae a fundatore vel donatore vel legitima auctoritate imposita sint, ac praesertim cavere ne ex legum civilium inobservantia damnum Ecclesiae obveniat».

«Observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles».

familia. Esta prontitud caracteriza la custodia del administrador por encima de los tecnicismos jurídicos<sup>17</sup>.

«N. 2º: Rev.mi tertius et quartus Consultores dicunt vitandum esse moralismum in iure; omnes enim sciunt leges servandas esse. Omittantur ergo verba: ‘iuris tam civilis quam canonici’.

»Alii Consultores autem censent proprium esse diligentis boni patrisfamilias servare leges canonicas et civiles (Rev.mi decimus, secundus et octavus Consultores).

»Fit suffragatio placeatne delere illa verba:

»Placet 4; non placet 7»<sup>18</sup>.

En otra sugerencia se solicitó que los administradores cuidaran de que no sobrevenga daño para la Iglesia por el incumplimiento de las leyes civiles.

«Suggerente aliquo Consultore in § 2, n.2 adduntur verba haec: ‘...imposita sint, praesertim cavere ne ex legum civilium inobservantia damnum Ecclesiae obveniat’»<sup>19</sup>.

La aceptación de este añadido pone en relación la fidelidad a la voluntad del donante y el cumplimiento de las normas civiles, con las dimensiones anteriormente estudiadas: la protección material de los bienes y la custodia de los títulos.

La doctrina resalta la insistencia del derecho canónico en que se cumplan las leyes civiles. De esta forma se evitan los daños que pueden sobrevenir a la Iglesia por su incumplimiento<sup>20</sup>.

Cumplir el derecho es parte de la misión de la Iglesia, que desarrolla su actividad en el mundo y al servicio de la sociedad. La inobservancia de la ley es no aceptar su función y su autoridad, ni la de quien la emanó. La Iglesia

<sup>17</sup> Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Sub c. 1284...*, cit.; L. CHIAPPETTA, *Sub c. 1284 § 2*, en IDEM (dir.), *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, 2, Bologna 2011.

<sup>18</sup> COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio IV, adunatio IV, die 21 februarii 1968, mane habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 318.

<sup>19</sup> IDEM, *Recognitio Schematis 1977*, en *Communicationes* 12 (1980) 419.

<sup>20</sup> Cf. A. DE FUENMAYOR, *La recepción del derecho de obligaciones y contratos operada por el Codex Iuris Canonici*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 4 (1949) 299; Z. COMBALÍA, *Comentario...*, cit. 136; M. LÓPEZ ALARCÓN, *Sub c. 1284...*, cit.; J. J. MYERS, *Sub c. 1284 § 2*, en J. A. CORIDEN, T. J. GREEN, D. E. HEINTSCHEL (ed.), *The Code of Canon Law: A text and commentary. Commissioned by the Canon Law Society of America*, London 1985.

asume el derecho civil y, de esta forma, lo transforma incluso en instrumento de salvación. La fidelidad al derecho testimonia el carácter humano y divino del plan salvador de Dios sobre los hombres.

La fidelidad a los donantes supone aceptar su colaboración en la misión de la Iglesia y preserva al administrador de la apropiación indebida, aunque sea con buena intención. Lo propio del custodio es que sea fiel a la misión que Dios y la Iglesia le han encomendado, y que incluye la fidelidad a los donantes.

#### IV. HACER RENDIR LOS BIENES AL SERVICIO DE LA MISERICORDIA

La cuarta dimensión de la custodia que recoge el c. 1284 § 2 es hacer rendir los bienes<sup>21</sup>.

Es diligente el administrador que sabe sacar fruto de los bienes, que no los deja estériles ni los desperdicia<sup>22</sup>. Los frutos son aprovechados para el cumplimiento de los fines que la Iglesia persigue. Se utilizan en beneficio de las personas a las que destina cada actividad. Son una exigencia de la misericordia, pues los bienes no se disfrutan en beneficio propio, sino de los demás.

El provecho de los bienes puede consistir en frutos en especie, o dinero. Estos tipos de rendimiento, una vez obtenidos, están disponibles para los fines a los que haya necesidad de dedicar recursos.

Las sugerencias que se hicieron en el proceso de reforma del CIC de 1917 insistían más en la conservación de los frutos que en su producción o utilización. Se unen así y se completan las dimensiones de conservación: bienes, títulos y frutos.

En la conservación de los frutos se sugiere suprimir la mención a un lugar concreto. De este modo, se cambió la mención de un «lugar seguro»

<sup>21</sup> CIC 17: 3º «Reditus bonorum ac proventus accurate et iusto tempore exigere exactosque loco tuto servare et secundum fundatoris mentem aut statutas leges vel normas impendere».

CIC 83: 4º «Reditus bonorum ac proventus accurate et iusto tempore exigere exactosque tuto servare et secundum fundatoris mentem aut legitimas normas impendere».

«Cobrar diligente y oportunamente las rentas y producto de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas».

<sup>22</sup> Cf. A. GARCÍA MOLANO, *Nuevas penas a clérigos y religiosos negociantes*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 5 (1950) 1091; J. MONTAÑÉS, *El deber de conservación y el deber de mejora, en la administración de bienes eclesiásticos*, en *Ius Canonicum* 4 (1964) 183-204; IDEM, *La inversión en valores del patrimonio eclesiástico rentable*, en *Ius Canonicum* 5 (1965) 153-177.

donde colocarlos, por una referencia genérica a la seguridad. La propuesta fue aceptada por todos.

«N. 3º: Rev.mus octavus Consultor proponit ut omittatur verbum ‘loco’.  
»Propositio omnibus placet»<sup>23</sup>.

Ciertamente, en el momento financiero y comercial actual, ya no es tan importante el *lugar seguro* cuanto que la inversión misma sea segura.

La propuesta sobre este apartado fue aceptada sin ser debatida. Sin embargo, en la reforma del canon relativo a las fundaciones pías se debatió bastante sobre el concepto de lugar seguro<sup>24</sup>. Del debate se puede extraer el propósito de evitar la defectuosa conservación del dinero. Se exige, por ello, la intervención del Ordinario y de peritos. Por otro lado, se pretende evitar la acumulación innecesaria y el escándalo de la simple especulación.

El «lugar seguro» deja de ser únicamente un modo de protección de los bienes, para convertirse en un estilo de inversión fructuosa. Se pretende obtener la rentabilidad de los bienes. Si se guardan los bienes, y no producen fruto, son como el talento enterrado. No se trata de acumular bienes, sino de que los bienes se conserven y, además, aumenten su valor, para aplicarlos a la finalidad encomendada.

Para que el administrador cumpla el servicio de recoger los frutos, tiene que ingeniárselas para que éstos se produzcan. Esta creatividad productiva requiere el asesoramiento de expertos en economía. Por ello, entre otras cosas, son tan importantes los Consejos de economía. En el caso de las fundaciones pías, también se requiere la intervención del Ordinario. El Ordinario es el ejecutor de las voluntades pías. Debe velar por que no se pongan en peligro sus bienes.

La doctrina, sin embargo, se fija más en la utilización de los frutos, remitiéndose a la normativa particular<sup>25</sup>.

«La CEE ha dispuesto, en relación con el n. 4 del § 2, que: ‘los Obispos locales, no obstante lo expresado en el c. 1284 § 2, n. 4, puedan destinar a necesidades diocesanas las rentas de las fundaciones que superen la plena

<sup>23</sup> COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio IV, adunatio IV, die 21 februarii 1968, mane habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 318.

<sup>24</sup> Cf. IDEM, *Sessio III, adunatio II, die 20 novembris 1967, vespere habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 282-283.

<sup>25</sup> Cf. F. R. AZNAR GIL, *Sub c. 1284...*, cit.; I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Acotaciones a la administración de bienes eclesiásticos. CC. 1273-1289*, en *Revista Española de Teología* 62 (2012) 370.



satisfacción de las cargas fundacionales y supuesta la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro' (III Decr. General, a. 4)»<sup>26</sup>.

## V. RESPETAR LAS OBLIGACIONES Y GENERAR CONFIANZA

La quinta dimensión de la custodia de los bienes del c. 1284 § 2 consiste en el respeto de las obligaciones contraídas sobre ellos<sup>27</sup>.

Su regulación jurídica surge de una propuesta que trata de adaptar el ordenamiento canónico a la mentalidad actual. Esta novedad generó una cierta incertidumbre inicial entre los consultores, siendo apoyada por unos y rechazada por otros. A pesar de ello, al final fue reafirmada por unanimidad<sup>28</sup>.

«c) *De foenore mutui vel hypothecae causa.*

»In eadem § 2 can. 1523, proponit Rev.mus primus Consultor ut n. 4 novus inseratur his verbis:

»'Foenus mutui vel hypothecae causa solvendum iusto tempore solvere, ipsamque debiti summam capitalem quam citissime redimendam curare'.

»Aliqui Consultores favent huic propositione, alii autem no.

»Rev.mus sextus Consultor proponit ut quaestio remittatur ad proximam Sessionem.

»Committitur Rev.mo Relatori ut propositionem Rev.mi primi Consultoris includat in can. 1523, cuius textus recognoscendus est in proxima Sessione»<sup>29</sup>.

La intención de la propuesta era conseguir una mayor diligencia y productividad en la administración de los bienes, así como evitar abusos<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> M. LÓPEZ ALARCÓN, *Sub c. 1284...*, cit.

<sup>27</sup> CIC 17: No existe.

CIC 83: 5º «Foenus vel mutui vel hypothecae causa solvendum, statuto tempore solvere, ipsamque debiti summam capitalem opportune reddendam curare».

«Pagar puntualmente el interés debido por el préstamo o hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo».

<sup>28</sup> Cf. COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio IV, adunatio IV, die 21 februarii 1968, mane habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 317.

<sup>29</sup> IDEM, *Sessio III, adunatio X, die 24 novembris 1967, vespere habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 303.

<sup>30</sup> Cf. IDEM, *Schema Canonum Libri V*, en *Communicationes* 37 (2005) 287.

La novedad consiste en que los préstamos ya no son considerados como algo negativo, sino que se valora su posible interés para las personas jurídicas<sup>31</sup>. El debate de los consultores lo refleja constantemente.

«Norma illa redolet situationem oeconomicam temporum praeteritorum in quibus, ex summis mutuo acceptis, conditio personae moralis necessario peior fiebat. Exinde ergo cura praefiniendi tales annuas ratas ut quamprimum aes alienum solveretur. Hodiernis autem temporibus plura negotia per summas mutuo acceptas communiter peraguntur et, si debita cum prudentia id fiet, conditio personae moralis melior evadit»<sup>32</sup>.

Junto a este sentido positivo de los préstamos, surge una nueva modificación. El capital ha de devolverse en el tiempo oportuno, y no «rapidísimamente», como se sugirió en la propuesta inicial. Fruto de una concepción negativa acerca de los préstamos, por el riesgo que se asume al solicitarlos, se pidió inicialmente la rapidísima devolución. La nueva concepción entiende el préstamo como un instrumento de financiación para la misión. Por tanto, solo se pide que se cumplan oportunamente las obligaciones contraídas.

«In can. 28 quaedam adduntur circa obligationes administratoris bonorum ut nempe fenora vel mutui vel hypothecae causa solvenda statuto tempore solvat, ipsamque debiti summam capitalem opportune reddendam curet...»<sup>33</sup>.

Pagar los intereses y devolver el capital es un acto de justicia. Es también un acto de prudencia, porque al no hacerlo se ponen en peligro los propios bienes. Pero es además un acto de ingenio en la utilización del dinero para cumplir los fines encomendados.

Pedir préstamos para conseguir los fines de la Iglesia es confiar en la providencia, en que habrá recursos para devolverlos a su tiempo. De otro modo, solo se llevarían a cabo proyectos seguros.

<sup>31</sup> Cf. T. GARCÍA BARBERENA, *Propiedad y destino de los ingresos procedentes de visitas de los turistas*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 9 (1954) 265.

<sup>32</sup> COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio VI, adunatio IV, die 21 ianuarii 1969, vespere habita*, en *Communitaciones* 37 (2005) 194.

<sup>33</sup> IDEM, *Schema Canonum Libri V*, en *Communitaciones* 37 (2005) 287.

Además, se ofrece un testimonio social de confianza, ya que se devuelve el dinero prestado. Se genera confianza en la sociedad respecto de la Iglesia, en un momento en el que abunda la corrupción.

Esta dimensión de la custodia se mueve entre la conservación de los bienes y la productividad de los mismos.

La doctrina se ha detenido en la garantía que para el patrimonio eclesiástico supone el cumplimiento de dichas obligaciones<sup>34</sup>.

## VI. INVERTIR EN LA MISIÓN TODOS LOS RECURSOS

La sexta dimensión de la custodia según el c. 1284 § 2 consiste en invertir todos los recursos en la misión<sup>35</sup>.

La conservación de los bienes y su productividad tienen sentido si se utilizan para cumplir los fines de la persona jurídica. No es comprensible que ningún recurso permanezca improductivo o inactivo. Todos deben estar destinados a cumplir los fines de la Iglesia y de la persona jurídica<sup>36</sup>.

Los fines de la persona jurídica aparecen al final del proceso de redacción. Al principio se hablaba genéricamente de la Iglesia y de su misión. En segundo lugar, tras un debate sobre la inclusión en este apartado de los institutos religiosos, el canon se refería a la Iglesia o al instituto<sup>37</sup>. Al final, surgió un debate sobre la distinción entre personas jurídicas públicas y privadas<sup>38</sup>. En la redacción final del Código, el canon se referirá a las personas jurídicas.

El mayor debate se originó respecto al destino del eventual dinero sobrante. En principio, se establecía que se destinase a aumentar el patrimonio de la persona jurídica.

<sup>34</sup> Cf. Z. COMBALÍA, *Comentario...*, cit.

<sup>35</sup> CIC 17: 4º «Pecuniam ecclesiae, quae de expensis supersit et utiliter collocari potest, de consensu Ordinarii, in emolumentum ipsius ecclesiae occupare».

CIC 83: 6º «Pecuniam, quae de expensis supersit et utiliter collocari possit, de consensu Ordinarii, in finis personae iuridicae occupare».

«Con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente».

<sup>36</sup> Cf. Y. SUGAWARA, *L'importanza della finalit  nelle norme canoniche sui beni temporali della Chiesa*, en *Periodica* 100 (2011) 273.

<sup>37</sup> Cf. COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio IV, adunatio IV, die 21 februarii 1968, mane habita*, en *Communidades* 36 (2004) 317.

<sup>38</sup> Cf. IDEM, *Sessio VIII, adunatio IV, die 17 decembris 1969, mane habita*, en *Communicationes* 37 (2005) 232-233; R. T. KENNEDY, *Sub c. 1284 § 2*, en J. P. BEAL, J. A. CORIDEN, T. J. GREEN (dir.), *New commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000.

La sugerencia perseguía que ese dinero se destinara a obras de caridad. Podría dar la impresión de avaricia el querer aumentar el patrimonio eclesiástico a toda costa.

Se respondió a esta sugerencia confirmando que no era avaricia, sino que se trataba de bienes que pertenecían a la persona jurídica. Es normal que ésta aumente su patrimonio. Es más, puede y debe aumentar, porque lo propio de la Iglesia es anunciar la buena noticia siempre más allá de donde ya estamos. El administrador debe hacer con dichos bienes lo que prescriben las normas. Si desea destinar algunos recursos a obras de caridad, será en cumplimiento de los estatutos, o porque así lo han decidido los responsables de la persona jurídica.

Un consultor hizo una referencia al número 3 del § 2 de este mismo canon 1523. En él se recoge la obligación del administrador de gastar las rentas y frutos según lo establecido por el fundador o por la norma. En general, se tratará de cumplir los fines de la Iglesia encomendados a esa persona jurídica, y entre ellos las obras de caridad.

No obstante, para que no dé la impresión de avaricia, se propone hacer un pequeño cambio de conceptos. Se sugirió sustituir la expresión de «aumentar el patrimonio» de la persona jurídica, por la expresión «emplearlo para los fines» de la persona jurídica.

«N. 5º: Rev.mus quintus Consultor censet hanc normam spiritum avaritiae sapere; ideo proponit ut reliquae pecuniae ad opera caritatis destinentur.

»Aliqui Consultores respondent talem suggestionem non esse ad rem, quia reliquiae pecuniae pertinent ad individuam personam moralem cuius patrimonium augetur potest et debet (Rev.mi decimus Consultor et Relator). Ceterum hic agitur de normis quae administratoribus impertiuntur ut munus suum fideliter adimpleant (Rev.mus secundus Consultor); quod si aliquid in opera caritatis impendendum sit, constabit vel ex tabulis foundationis vel ex legitimis deliberationibus eorum quibus competit (Rev.mus quartus Consultor).

»Rev.mus undecimus Consultor animadvertit quod in n. 3º imponitur administratoribus ut reditus impendant secundum mentem fundatoris aut legitimas normas; iamvero fines foundationum plerumque sunt ad opera caritatis. Ad suggestionem Rev.mi quinti Consultoris quod attinet, potest forsitan enmendari aliquantulum formula n. 5º ut ille sensus avaritiae vitetur.

»Placet propositio Rev.mi undecimi Consultoris et n. 5º ita emendatur:  
 »'Pecuniam, quae de expensis supersit et utiliter collocari potest, de consensu Ordinarii, in finis Ecclesiae vel instituti occupare'»<sup>39</sup>.

Cada persona jurídica tiene sus fines, y debe emplear los recursos de que dispone para su consecución. El fin de la Iglesia es la salvación del hombre. Todos sus fines están, por lo tanto, incluidos en la misericordia<sup>40</sup>.

Los bienes que debe emplear son todos y cada uno, sin que sobre nada. Los administradores no pueden hacer con los recursos lo que quieran, aunque sea muy loable el destino que quieran darles, ni siquiera alegando que es algo que sobra. No son bienes personales del administrador, sino de la persona jurídica, y el administrador actúa al servicio de la persona y en nombre de la Iglesia.

La dinamicidad del patrimonio se realiza a través de los fines y no a través del aumento de capital. Los fines recuerdan el pasado y proyectan el futuro. Facilitan que se comprenda la provisionalidad de un bien considerado en sí mismo. A la Iglesia le interesa que los bienes no pierdan valor. Así puede utilizarlo cuando lo necesite, y por eso es necesario tenerlo «ocupado». Lo decisivo es la intención. No es conveniente aumentar el capital para enriquecerse, como un fin en sí mismo. Sí es correcto, en cambio, aumentar el capital para cumplir los fines de la persona jurídica<sup>41</sup>.

## VII. LA MEMORIA DE LA ACCIÓN DE LA IGLESIA

El c. 1284 § 2 enumera como parte de la custodia que se encomienda al administrador la protección de la contabilidad realizada sobre la actividad<sup>42</sup>.

Como los bienes no son suyos, sino de la persona jurídica, el administrador debe poder justificar todo lo que ha hecho. Esta justificación se hace

<sup>39</sup> COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio IV, adunatio IV, die 21 februarii 1968, mane habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 318-319.

<sup>40</sup> Cf. E. FERNÁNDEZ REGATILLO, *Problemas que plantea el canon 1513*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 5 (1950) 275; G. J., ROCHE, *The poor and temporal goods in book V of the Code*, in *The Jurist* 55 (1995) 339.

<sup>41</sup> Cf. F. R. AZNAR GIL, *La nueva ordenación económica de la Iglesia española. Textos y comentario*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 38 (1982) 360.

<sup>42</sup> CIC 17: 5º «Accepti et expensi libros bene ordinatos habere».  
 CIC 83: 7º «Accepti et expensi libros bene ordinatos habere».  
 «Llevar con orden los libros de entradas y salidas».

a través de los libros de contabilidad. En ellos se muestran los ingresos y su procedencia, así como los gastos y su destino. Es la manera de probar que está destinando los bienes, que ha recibido, a cumplir los fines que se le han encomendado.

A través de un debate se explicó el sentido de la expresión «bien ordenados».

Se sugirió que los libros de ingresos y gastos estuvieran ordenados «con las pruebas». No bastaría tener los libros ordenados según la secuencia de los datos contables. Era necesario adjuntar los documentos que prueban cada ingreso y cada gasto.

Sin embargo, se argumentó en contra, ya que si estaban ordenados, ciertamente conllevarían dichas pruebas. No hace falta decirlo, basta que se afirme que deben estar «bien ordenados». Por tanto, dicha expresión contiene también la prueba de dichas anotaciones contables.

«N. 6º: Rev.mus tertius Consultor addere proponit verba: ‘cum probationibus’; sed Rev.mus secundus Consultor notat quod si libri accepti et expensi sint *ordinati*, certe non deerint probationes quoque.

»Rev.mus Secretarius tamen opportunum censet ut dicatur saltem: ‘bene ordinatos’, quod omnibus Consultoribus placet»<sup>43</sup>.

El administrador debe de ser capaz de mostrar los resultados de su gestión. No puede avergonzarse de exponer en qué ha gastado los recursos, porque no es dueño de ellos.

Las anotaciones se ordenan en función de un criterio. Ordenación tiene que ver con finalidad. No es solamente estética, ni puramente al servicio del control. El orden sirve para orientar cada recurso a su finalidad específica. Todos los bienes deben estar destinados a cumplir los fines de la persona jurídica. El administrador ha de conocer los recursos con los que cuenta y cómo de hecho los utiliza al servicio de la misión confiada.

A través de las cuentas de ingresos y gastos se custodia la memoria de la acción de la Iglesia en el cumplimiento de su misión. En cualquier momento se podría comprobar de dónde procedieron los bienes, el sentido que tuvo su propiedad, y cómo se gestionó su misión en la historia.

---

<sup>43</sup> COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio IV, adunatio IV, die 21 februarii 1968, mane habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 319.

## VIII. TRANSPARENTAR LA MISIÓN A TRAVÉS DE LA CONTABILIDAD

Para custodiar los bienes el administrador debe hacer las cuentas anualmente según el c. 1284 § 2, 8<sup>o</sup><sup>44</sup>.

Esta dimensión aparece como una novedad en el CIC de 1983. Se introduce a raíz de una propuesta que fue aceptada desde el principio por todos los consultores<sup>45</sup>. Su intención era lograr una mayor diligencia y productividad en la administración de los bienes, así como evitar abusos<sup>46</sup>.

«7<sup>o</sup> Rationem administrationis conclusivam quotannis componere atque ad Ordinarium transmittere»<sup>47</sup>.

Estas cuentas le han de servir al mismo administrador para conocer si su gestión ha sido diligente o no. En ellas mostrará cómo ha empleado los bienes para el cumplimiento de los fines encomendados. Podrá hacer una previsión para el próximo año sobre lo que debe permanecer estable o lo que ha de cambiar.

Estas cuentas han de ser presentadas a la autoridad eclesiástica. Ésta comprobará si los bienes se han empleado correctamente para el cumplimiento de los fines. Es este uno de los modos más adecuados para el control jerárquico de la autoridad sobre los bienes de las personas jurídicas públicas.

La elaboración de las cuentas anuales supone también una garantía para el propio administrador, que actúa en nombre de la Iglesia. La autoridad eclesiástica le da el visto bueno de su gestión, o le corrige en caso de decisiones inadecuadas.

La cadencia anual suele ser la habitual para examinar la gestión realizada. Es un tiempo prudencial para la actuación del administrador. Se unifica y facilita la actividad de control por parte de la autoridad eclesiástica sobre

<sup>44</sup> CIC 17: No existe.

CIC 83: 8<sup>o</sup> «Rationem administrationis singulis exeuntibus annis componere».

«Hacer cuentas de la administración al final de cada año».

<sup>45</sup> Cf. COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio IV, adunatio IV, die 21 februarii 1968, mane habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 319.

<sup>46</sup> Cf. IDEM, *Schema Canonum Libri V*, en *Communicationes* 37 (2005) 287.

<sup>47</sup> IDEM, *Sessio IV, adunatio IV, die 21 februarii 1968, mane habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 317.

todas las personas jurídicas<sup>48</sup>. Incluso, se aprovecha para las actuaciones tributarias que exige el derecho civil de cada país.

Esta dimensión de la custodia también se vio afectada por el debate sobre la distinción entre personas jurídicas públicas y privadas. La propuesta era que las públicas presentasen las cuentas ante el Ordinario y las privadas ante el superior establecido en los estatutos<sup>49</sup>. Dicha solución no prosperó<sup>50</sup> ya que el canon fue diseñado solo para los administradores de las personas jurídicas públicas. Esta norma, por lo tanto, solo afectará a las personas jurídicas privadas cuyos estatutos exijan expresamente la elaboración de dichas cuentas.

Además, gracias a una sugerencia posterior, se eliminó de este apartado la obligación de rendir cuentas. La razón no era que el administrador no debiera rendirlas, sino que ya estaba recogida dicha obligación en otro canon.

«Expunguntur e § 2 n.7 verba ‘atque ad Ordinarium transmittere’, quia de hac re fuse agitur in can. 31 § 1»<sup>51</sup>.

Aunque no hubiese obligación de rendir cuentas, el administrador debería elaborar las cuentas conclusivas de cada año. Esta función es parte de la diligencia de un buen padre de familia.

Dichas cuentas anuales son las que pueden presentarse ante los fieles<sup>52</sup>, ya que el acceso a todos los libros contables será más difícil para ellos. Serán la síntesis de la memoria, un resumen del cumplimiento de la misión de la Iglesia, que está recogida de forma detallada en los libros contables. Por eso, las cuentas deben ser transparentes, recoger adecuadamente toda la realidad y poder ser comprendidas por cualquiera. Así se fomenta también la corresponsabilidad, implicando a los fieles en la misión de la Iglesia<sup>53</sup>.

<sup>48</sup> Cf. c. 1287 § 1.

<sup>49</sup> Cf. IDEM, *Sessio VIII, adunatio IV, die 17 decembris 1969, mane habita*, en *Communicationes* 37 (2005) 232-233.

<sup>50</sup> Cf. IDEM, *Sessio VIII, Appendix, Schema Canonum*, en *Communicationes* 37 (2005) 249.

<sup>51</sup> IDEM, *Recognitio Schematis 1977*, en *Communicationes* 12 (1980) 419.

<sup>52</sup> Cf. c. 1287 § 2.

<sup>53</sup> Cf. J. MIÑAMBRES, *La ‘Stewardship’ (corresponsabilità) nella gestione dei beni temporali della Chiesa*, en *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 277-292; D. ZALBIDEA, *Transparencia y rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: del control a la planificación*, Pamplona 2015; D. ZALBIDEA, *Los bienes temporales de la Iglesia al servicio de la misericordia*, en *Scripta Theologica* 48 (2016) 149-172.



## IX. CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMO MEMORIA DE SU IDENTIDAD

La última dimensión de la custodia recogida por el c. 1284 § 2 consiste en conservar los documentos que prueban la titularidad y el derecho de la Iglesia<sup>54</sup>.

Estos documentos son la prueba de la titularidad de los bienes. Sin ellos sería difícil probar la titularidad de un derecho y se correría el riesgo de perderlo en un proceso, por no poder demostrarlo<sup>55</sup>.

Está íntimamente relacionada con la inscripción del título en el registro de la propiedad. La conservación del título en los archivos eclesiásticos, tanto de la persona jurídica propietaria, como de la Curia a la que pertenece, es un complemento a dicha custodia. La conservación de los documentos tiene, por lo tanto, una dimensión física y otra jurídica.

Dichos documentos muestran la identidad de la persona jurídica pública: su misión y los bienes con que cuenta para cumplirla. Hay una relación recíproca entre los documentos y la vida. Los documentos reflejan lo que se lleva a cabo en la vida y ésta queda reflejada en aquellos<sup>56</sup>.

La remisión al archivo de la Curia muestra que los bienes de las personas jurídicas son de la Iglesia. La persona jurídica, aunque titular del bien eclesiástico, está sometida a la jerarquía de la Iglesia. En la Iglesia existe una autoridad y una colaboración entre las personas jurídicas. No se actúa individualmente porque no se cumple la misión en nombre propio.

El título asegura al administrador la propiedad del bien, su procedencia y su finalidad. En él se recoge la voluntad del donante o la finalidad de su ad-

<sup>54</sup> CIC 17: 6º «Documenta et instrumenta, quibus iura ecclesiae in bona nituntur, rite ordinare et in ecclesiae archivo vel armario convenienti et apto custodire; authentica vero eorum exemplaria, ubi commode fieri potest, in archivo vel armario Curiae deponere».

CIC 83: 9º «Documenta et instrumenta, quibus Ecclesiae aut instituti iura in bona nituntur, rite ordinare et in archivo convenienti et apto custodire; authentica vero eorum exemplaria, ubi commode fieri potest, in archivo curiae deponere».

«Ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia».

<sup>55</sup> Cf. L. PORTERO, *La condición civil de las cosas sagradas. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1959*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 15 (1960) 460.

<sup>56</sup> «Pablo VI decía que el archivo es el eco y vestigio del paso del Señor Jesús por el mundo»; A. LONGHITANO, *Archivo*, en J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO (dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Cizur Menor 2012, I, 453.

quisición. El administrador, como buen servidor, debe actuar siempre según lo dispuesto en los títulos.

En el transcurso de la reforma del Código se cambió la mención del lugar de su custodia, suprimiendo la mención del armario y dejando solamente la del archivo<sup>57</sup>. Así se obtiene un concepto más claro de los archivos, no tanto aludiendo al lugar de la conservación de los títulos, cuanto al contenido de lo que se custodia. Lo decisivo es la preservación de los documentos. El lugar donde se custodien podrá variar según las circunstancias técnicas.

«Por archivo se entiende la recopilación ordenada y sistemática de actas, documentos y materiales de diversa naturaleza cuya conservación sea considerada de interés público o privado»<sup>58</sup>.

También se añadió la mención de los institutos. El canon se refería a los derechos sobre los que se basan los bienes de la Iglesia o del instituto. En las actas no se explica por qué se añade la mención a los institutos. Puede deberse, como vimos anteriormente, a la sensibilidad por hacer mención a los institutos religiosos que apareció en el debate<sup>59</sup>. Se concluyó que era oportuno redactar unos cánones generales para todas las personas jurídicas y, a continuación, unas normas especiales para los institutos religiosos. No obstante, en este número ha quedado un residuo del debate, sin corregirlo en la versión final.

## CONCLUSIONES

El c. 1284 § 2 regula la misión del administrador: custodiar los bienes de la Iglesia. Esta misión consiste en conservar sus bienes y hacerlos rendir para que puedan cumplir la misión salvadora que Cristo le ha confiado. Con la revisión del CIC 17 se pretende conseguir una mayor diligencia y productividad en la administración de los bienes, así como evitar abusos.

La custodia de los bienes es un servicio a la misericordia. En primer lugar, porque recoge la misericordia de los fieles hacia la Iglesia. Ellos, cons-

<sup>57</sup> Cf. COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio IV, adunatio IV, die 21 februarii 1968, mane habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 317.

<sup>58</sup> A. LONGHITANO, *Archivo...*, cit., 452.

<sup>59</sup> Cf. COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Sessio IV, adunatio I, die 19 februarii 1968, mane habita*, en *Communicationes* 36 (2004) 308.

cientes de su necesidad, se sienten y saben parte integrante de ella y sostienen generosamente su misión. En segundo lugar, porque realiza la misericordia a través de todas sus actividades, no solo en aquellas específicamente dedicadas a la caridad, pues su misión es salvar lo que estaba perdido.

Los bienes que la Iglesia necesita para realizar su misión son ofrecidos por los fieles. Estos bienes deben ser custodiados para que sirvan a su finalidad en todo momento. El CIC 83 incrementa la seguridad de los bienes estableciendo el contrato de seguro si fuere necesario, la conservación del título de propiedad por los modos civilmente válidos, la exigencia del cumplimiento de las normas civiles para que los bienes no sufran daño por su incumplimiento y la necesidad de llevar las cuentas de los ingresos y gastos.

La voluntad del donante es respetada hasta constituirse en norma de actuación para el administrador de los bienes. Éste debe hacer anualmente las cuentas y en ellas se comprobará su fidelidad y diligencia. Los títulos custodiados en el archivo hacen memoria de la finalidad a la que están destinándose los bienes.

La custodia de los bienes posibilita la misión de la Iglesia a través de los recursos materiales con que cuenta. En todos ellos se realiza la misericordia de Dios. La mayor productividad de los bienes incrementa su alcance y su esterilidad la disminuye.

El CIC 83 permite el acceso a los préstamos, ya que posibilitan nuevos y amplios proyectos de actuación. Toda inversión en el patrimonio de la persona jurídica pública redundará en el cumplimiento de sus fines. Toda actuación salvadora de la Iglesia es signo de la misericordia divina, no solo las obras de caridad materiales. No son incompatibles la caridad y el patrimonio para cumplir los fines de la persona jurídica, sino que se implican mutuamente.

En cualquier caso, siempre existe el riesgo de mala utilización, incluso de apropiación de esos bienes para otros fines. Para evitarlo, las cuentas y los archivos muestran la fidelidad y diligencia del administrador. Las cuentas sirven para valorar lo que se ha hecho y para proyectar el futuro de la misión.

Estas consideraciones sirven para mostrar cómo la preocupación por la custodia de los bienes temporales de la Iglesia es parte de una tradición canónica clásica. Además, la conexión de los bienes con la misión de la Iglesia ha estado siempre presente. No hay que olvidar, sin embargo, la dificultad, también pasada, para su comprensión. Es necesaria una gran catequesis en este ámbito para conectar siempre y en cada caso la gestión de los bienes temporales con la misión de la Iglesia al servicio de todos los hombres.

Ante la situación actual, cabe preguntarse qué más puede hacer la Iglesia para custodiar el legado patrimonial que hemos recibido de nuestros hermanos en la fe.

Es obvio que sería altamente recomendable fomentar la colaboración de todos los fieles que forman dichas personas jurídicas. Las personas jurídicas públicas, únicas propietarias de los bienes eclesiales, son habitualmente comunidades de personas (es claro en la diócesis, la parroquia o una asociación pública de fieles).

La corresponsabilidad de los fieles en la custodia de los templos y casas parroquiales, con su colaboración material y personal, conseguirá que sientan esos bienes de la Iglesia como propios. Como consecuencia, también crecerá su capacidad de comprender la misión de la Iglesia como algo personal.

En la actualidad, todas las cuestiones relacionadas con la gestión y administración de los bienes temporales de la Iglesia se encomiendan al ecónomo en el nivel diocesano, al párroco en el nivel local, y al administrador de cada persona jurídica. La correcta comprensión de la custodia, como algo más amplio que el simple cuidado material y técnico, aconseja la creación de equipos capaces de gestionar una realidad más compleja que la puramente material.

Es necesaria una intervención de expertos en diversas materias que dirijan y desarrollen el cuidado y la puesta en valor de los bienes para que la misión de la Iglesia sea una realidad a través de ellos. Alguna diócesis española ya ha puesto en marcha una oficina de desarrollo para tratar de lograr que los bienes y su custodia sean testimonio de la misericordia divina y ámbito privilegiado donde se refleje la conversión misionera de toda la Iglesia.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Fuentes

COETUS STUDII DE BONIS ECCLESIAE TEMPORALIBUS, *Ex Actis Pont. Comm. CIC Recognoscendo*, en *Communicationes* 1 (1969) 33-34; 5 (1973) 94-103; 6 (1974) 50; 9 (1977) 227-228, 269-273; 12 (1980) 388-435; 16 (1984) 27-37; 19 (1987) 294-296; 28 (1996) 223-224; 36 (2004) 218-220, 236-333; 37 (2005) 116-303. FRANCISCUS, *Homilía occasione sollemnis initii ministerii Summi Ecclesiae Pastoris*, en *AAS* 105 (2013) 383-387.

### II. Autores

ALDANONDO SALAVERRÍA, I., *La Iglesia y los bienes culturales. Aproximación al estudio de la disciplina canónica*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 39 (1983) 451-487. ARRIETA, L. J., *La inmatriculación de fincas de la Iglesia católica por medio de certificación diocesana*, en *Ius Canonicum* 50 (2010) 517-545. AZNAR GIL, F. R., *La nueva ordenación económica de la Iglesia española. Textos y comentario*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 38 (1982) 313-365. AZNAR GIL, F. R., *Sub c. 1284 § 2*, en *Código de Derecho Canónico*, ed. bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid 2008. GARCÍA BARBERENA, T., *Propiedad y destino de los ingresos procedentes de visitas de los turistas*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 9 (1954) 259-267. BENEYTO BERENGUER, R., PIÑERO CARRIÓN, J. M., *Sub c. 1284 § 2*, en A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de derecho canónico: edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 2005. BUCCI, A., *Problemi aperti nella gestione ed amministrazione dei beni ecclesiastici*, en *Apollinaris* 71 (1998) 550-551. CHIAPPETTA, L., *Sub c. 1284 § 2*, en IDEM, *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, 2, Bologna 2011. COMBALIA, Z., *Sub c. 1284 § 2*, en MARZO, A., MIRAS, J., RODRIGUEZ-OCAÑA, R. (dir.), *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, IV/1, Pamplona 2002. COPPOLA, R., *Sub c. 1208 § 2*, en P. VITO PINTO (dir.), *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Vaticano 2001. FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *Problemas que plantea el canon 1513*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 5 (1950) 265-290. FOSTER, J. J. M., *To Protect by Civilly Valid Means: Reorganization and the Canonical-Civil Restructuring of Dioceses and Parishes*, in CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, *Proceedings of the seventieth annual convention*, Washington 2008, 102-127. FRANK, J. A., *Insurance and Ecclesiastical Goods*, in MCKENNA, K. E., DI NARDO, L. A., POKUSA, J. W. (ed.) *Church Finance Handbook*, Washington 1999, 215-222. FUENMAYOR DE, A., *La recepción del derecho de obligaciones y contratos operada por el Codex Iuris Canonici*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 4 (1949) 295-306. GARCÍA MOLANO, A., *Nuevas penas a clérigos y religiosos negociantes*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 5 (1950) 1079-1100. LONGHITANO, A., *Archivo*, en OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J. (dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico, Vol. I, Cizur Menor* 2012, I, 452-456. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Sub c. 1284 § 2*, en *Código de Derecho Canónico*, ed. bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2015. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Sub c. 1284 § 2*, en J. I. ARRIETA, *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2015. MIÑAM-

BRES, J., *La 'Stewardship' (corresponsabilità) nella gestione dei beni temporali della Chiesa*, en «Ius Ecclesiae» 24 (2012) 277-292. MONTAÑÉS, J., *El deber de conservación y el deber de mejora, en la administración de bienes eclesiásticos*, en *Ius Canonicum* 4 (1964) 183-204. MONTAÑÉS, J., *La inversión en valores del patrimonio eclesiástico rentable*, en *Ius Canonicum* 5 (1965) 153-177. MYERS, J. J., *Sub c. 1284 § 2*, en CORIDEN, J. A., GREEN, T. J., HEINTSCHEL, D. E. (dir.), *The Code of Canon Law: A text and commentary. Commissioned by the Canon Law Society of America*, London 1985. PALOS ESTAÚN, A., *Inmatriculación en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Iglesia*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 58 (2001) 801-814. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Anotaciones a la administración de bienes eclesiásticos. CC. 1273-1289*, en *Revista Española de Teología* 62 (2012) 333-379. PERISSET, J. C., *Les biens temporels de l'Église: commentaire des canons 1254-1310 (Le nouveau Droit Ecclésial. Commentaire du Code de droit canonique, Livre V)*, Paris 1996, 17-27. PERLASCA, A., *Sub c. 1284 § 2*, en *Codice di Diritto canonico commentato*, en REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (a cura di), *Codice di diritto canonico commentato*, Milano 2009. PORTERO, L., *La condición civil de las cosas sagradas. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1959*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 15 (1960) 457-460. ROCHE, G. J., *The poor and temporal goods in book V of the Code*, in *The Jurist* 55 (1995) 299-348. RUANO ESPINA, L., *Régimen jurídico registral de los bienes de las Confesiones religiosas y su tratamiento jurisprudencial*, Cizur Menor 2005. SUGAWARA, Y., *L'importanza della finalit  nelle norme canoniche sui beni temporali della Chiesa*, en *Periodica* 100 (2011) 261-283. ZALBIDEA, D., *Transparencia y rendici n de cuentas en el ordenamiento can nico: del control a la planificaci n*, Pamplona 2015. ZALBIDEA, D., *Los bienes temporales de la Iglesia al servicio de la misericordia*, en *Scripta Theologica* 48 (2016) 149-172.

## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO 1. EL ADMINISTRADOR COMO CUSTODIO DE LOS BIENES DE LA IGLESIA 1. Definición de administración. 2. Antecedentes remotos de la administración de los bienes de la Iglesia 3. Bienes eclesiásticos y misión de la Iglesia. 4. La custodia de los bienes como garantía de la misericordia. 4.1. Administración y custodia. 4.2. Administración y vigilancia de la autoridad. CAPÍTULO 2. DIMENSIONES DE LA CUSTODIA SEGÚN EL C. 1284 § 2. 1. Proteger los bienes y su memoria. 2. Custodiar la titularidad para testimoniar el servicio. 3. Fidelidad a la ley y a la voluntad de los donantes. 4. Hacer rendir los bienes al servicio de la misericordia. 5. Respetar las obligaciones y generar confianza. 6. Invertir en la misión todos los recursos. 7. Registrar y custodiar la memoria de la Iglesia. 8. Transparentar la misión a través de la contabilidad. 9. Conservar la memoria y los documentos como signo de identidad. 10. Administración y misericordia. El riesgo de la incompatibilidad. 11. Conclusión. CAPÍTULO 3. LA CUSTODIA AL SERVICIO DE LA MISERICORDIA EN LOS SÍNODOS DE BURGOS. 1. Misericordia y administración. Prioridad del servicio. 1.1. Obligación de residencia de los clérigos. 1.2. Fidelidad a la misión y beneficios. 1.3. Simonía, misericordia y administración. 1.4. Limpieza y cuidado de las iglesias. Lucidez, cuidado y esplendor de la misericordia. 1.5. Que no se coma ni se cocine en las iglesias. 2. Hacer rendir los bienes al servicio de la misericordia. 2.1. Limosnas. 2.2. Cuidar que se labren las tierras de las capellanías. 2.3. Cobrar las rentas de los censos. 2.4. No dedicarse al comercio. 3. La administración como instrumento eficaz del testimonio de la misericordia. 3.1. Vigilar el destino de los bienes. 3.2. Ayudar con los bienes. 3.3. Necesidad de licencia del ordinario para proteger los bienes. 4. El fraude de la misericordia. Credibilidad y misión. 4.1. No hurtar los tercios que corresponden a la Iglesia. Que ni los curas ni los consejos se apropien de los tercios de las iglesias. 5. Beneficios y misión de la Iglesia. 5.1. Numerar las iglesias y distribuir los clérigos en razón de la necesidad y las rentas. 5.2. Compras de ornamentos litúrgicos con las rentas de los beneficios. 6. Conclusión. CAPÍTULO 4. SOLUCIONES PRÁCTICAS PARA LA CUSTODIA DEL PATRIMONIO EN LA DIÓCESIS DE BURGOS [1998-2014]. 1. El patrimonio inmueble de la Diócesis de Burgos. 1.1. Convenios para favorecer su custodia. 1.1.1. *Convenios de apertura de los templos*. 1.1.2. *Convenios de reparación de templos*. 2. Utilización de los templos. 3. Mantenimiento de los templos. 4. Colaboración de los fieles en el mantenimiento. 5. Impacto en los pueblos. 6. Conclusión. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.









